República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ VALENCIA, actuando en nombre propio, formuló acción de tutela por considerar que CLARO vulneró sus derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

- Que debido a que le aparecen unos reportes negativos en las centrales de riesgo por parte de la accionada, el 15 de marzo de 2022, presentó derecho de petición solicitando copia del contrato para verificar su firma y autorización de reporte ante las centrales, así como la de notificación previa al reporte, tal y como lo prevé el Art. 12 de la Ley 1266 de 2008.

- Que el 06 de abril de 2022, recibe respuesta de CLARO indicando que no hay reporte en su contra, no obstante, en las centrales de riesgo si está registrado, tal y como lo demostró en la radicación de su petición.

2. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la accionante que la entidad encartada se encuentra vulnerando sus derechos de petición, debido proceso y habeas data, por lo que solicita se ordene a a CLARO que en el término de cuarenta y ocho horas (48) horas **(i)** expidan las copias del contrato y de la notificación previa al reporte de conformidad con el Art. 12 de la Ley 1266 de 2008. **(ii)** Eliminen cualquier reporte negativo que pueda haber enviado a centrales de riesgo. **(iii)** Se abstenga en delante de hacer cualquier reporte negativo ante centrales de riesgo, a excepción de aquellas nuevas obligaciones que posiblemente puedan llegar a ser adquiridas.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 21 de abril del año en curso, en la cual se dispuso notificar a la empresa de telefonía CLARO y vincular a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, con el objeto de que se pronunciaran acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

4. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La parte accionada y vinculada, presentaron cada uno sus argumentaciones e informes en respuesta al reclamo realizado por el pretensor por vía constitucional,

intervenciones que se sintetizan, en sus partes más relevantes, de la siguiente forma:

4.1. EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO

En cuanto al reporte negativo denunciado por la accionante, sostiene que se encuentra registrada una obligación impaga con COMCEL S.A (CLARO SOLUCIÓN MOVILES), la cual no pueden proceder a su eliminación, pues versa sobre una situación actual de impago, tal y como lo registra la historia de crédito de la parte actora de acuerdo con la información proporcionada por la accionada.

Respecto de la comunicación previa, refiere que es una obligación a cargo de la fuente, por lo tanto es ella y no el operador, ello en virtud a la relación contractual existente con el titular de la información, siendo el operador un tercero ajeno a dicha relación negocial, separación de funciones prevista en la ley que, constituye una medida que busca proteger primordialmente la neutralidad del operador frente a los datos, como garantía para todas las partes involucradas y especialmente para los usuarios, aspecto por el cual la labor de ella como operador se circunscribe solamente a realizar de manera oportuna la actualización y rectificación de los datos, cada vez que la fuente le reporte novedades.

Frente a la autorización de tratamiento de datos personales, arguye que no es responsable de obtener tal autorización por parte del titular de la información, pues ello de acuerdo a la ley es de competencia de la fuente de información.

Finalmente, y con base en lo anteriormente descrito, solicita su desvinculación de la presente acción constitucional, y por ende se deniegue el amparo deprecado por el accionante.

4.2. COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. - CLARO

Refiere que bajo contrato del 30 de agosto 2008, la accionante autorizó de manera expresa e irrevocable a la compañía para que verifique, procese, administre y reporte toda la información pactada en dicho contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones contraídas.

Señala que la entidad reporta a las centrales de riesgo todas las obligaciones o cuentas y su relación de los pagos realizados por nuestros clientes teniendo en cuenta la fecha del último pago realizado y permanencias pendientes por cumplir (en caso dado). El tiempo de reporte o la sanción que le adjudiquen las centrales es facultativo directamente de la entidad como tal, por lo tanto, la empresa prestadora del servicio es ajena a la sanción registrada por las centrales de riesgo.

Frente al caso en particular y respecto a la obligación 1.68969073, sustenta que se generó modificación sobre el reporte que presentaba ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ VALENCIA, ante centrales de riesgo crediticio, por cuanto se modifica el estado del reporte ELIMINADA.

Que la tutela se torna improcedente por cuando no existe vulneración o amenaza respecto de los derechos fundamentales alegados por la accionante, pues se procedió a realizar la verificación y se da favorabilidad, actualizando el reporte ante centrales de riesgo como eliminada. Así mismo menciona que se dio contestación

al derecho de petición formulado por la actora el pasado 15 de marzo de 2022, mediante comunicación del 06 de abril avante.

5. CONSIDERACIONES

5.1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el Art. 86 de la C.P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

5.2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

5.2.1. Legitimación por activa

Determina el Art. 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión, ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ VALENCIA solicita se amparen sus prerrogativas constitucionales de derecho de petición, habeas data y debido proceso, por tanto, se encuentra legitimado.

5.2.2. Legitimación por pasiva

COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. - CLARO es una entidad de carácter particular, frente a la cual se pretende proteger el derecho de habeas data, en su fuente de información financiera y crediticia respectivamente, por lo tanto, de conformidad con el numeral sexto del Art. 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimado como parte pasiva, además de imputársele responsabilidad en la presunta vulneración de las prerrogativas constitucionales objeto del amparo rogado.

DATACREDITO, es una entidad de derecho privado que ostenta la calidad de operador de bases de datos, cuya vinculación se produce en virtud de sus competencias legales en la administración de la información reportada.

5.3. Problema jurídico

Se enmarca en determinar si se configura hecho superado por carencia de objeto frente a la pretensión de protección al derecho fundamental de habeas data que se solicita se tutele por parte de la accionante.

De igual manera, se debe establecer si el accionado vulneró el derecho fundamental de petición, en virtud de la solicitud elevada por la actora.

5.4. Marco jurisprudencial

5.1. Derecho de Habeas Data y derecho a la información. Principios de veracidad e incorporación del dato – Reiteración de Jurisprudencia Sentencia T-246 de 2014.

*"4.1.1. El artículo 15 de la Constitución Política consagra tres derechos fundamentales interdependientes: (i) el derecho a la intimidad personal, (ii) el derecho al buen nombre, y (iii) el derecho a conocer, actualizar y rectificar información personal. Con respecto a este último, el derecho al habeas data, la jurisprudencia constitucional ha sido disímil respecto a qué tipo de información es susceptible de ser conocida, actualizada y rectificada. Después del 2002, esta Corporación reconoció que el derecho de información comprende cualquier tipo de datos susceptibles de difusión y que sea considerada como información personal[20]. Así las cosas, se ha definido como "aquél que otorga la facultad al titular de los datos personales, de exigir a las administradoras de los mismos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos."[21] Por lo tanto, el titular de la información tiene derecho a solicitar la actualización del dato –que implica que éste tenga vigencia, entendida como que sea actual- y la rectificación del dato –es decir que la información proveída corresponda con la realidad. Con todo, la información además de veraz e imparcial, debe ser completa, actual y oportuna para satisfacer la garantía constitucional. 4.1.2. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del habeas data está conformado por el derecho a la autodeterminación informática y por la libertad en general, y la libertad económica en especial. En este orden de ideas, el habeas data faculta al titular de la información a controlar la inclusión de su información personal en bases de datos, debiéndose autorizar previamente dicha recolección y almacenamiento. A su vez, implica la posibilidad de los usuarios de conocer, actualizar y rectificar la información personal que se haya almacenado de la persona[22]. 4.1.3. De esta manera, esta Corporación estableció los principios a los cuales debe estar sujeta la administración de los datos personales, con el fin de garantizar que el derecho a la información sea satisfecho. La sentencia T-729 de 2002 los resumió de la siguiente manera: i) **el principio de libertad, los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular**, (…) ii) el principio de necesidad, los datos personales registrados deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades perseguidas con la base de datos (…), iii) **el principio de veracidad, los datos personales deben obedecer a situaciones reales, deben ser ciertos, de tal forma que se encuentra prohibida la administración de datos falsos o erróneos**. iv) el principio de integridad, estrechamente ligado al de veracidad, la información que se registre o se divulgue a partir del suministro de datos personales debe ser completa, de tal forma que se encuentra prohibido el registro y divulgación de datos parciales, incompletos o fraccionados. (…) v) el principio de finalidad, tanto el acopio, el procesamiento y la divulgación de los datos personales, debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima, definida de manera clara, suficiente y previa; (…), vi) el principio de utilidad, tanto el acopio, el procesamiento y la divulgación de los datos personales, debe cumplir una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; (…) vii) el principio de circulación restringida, estrechamente ligado al de finalidad, la divulgación y circulación de la información está sometida a los límites específicos determinados por el objeto de la base de datos[23], por la autorización del titular y por el principio de finalidad, de tal forma que queda prohibida la divulgación indiscriminada de los datos personales. viii) el principio de incorporación, cuando de la inclusión de datos personales en determinadas bases, deriven situaciones ventajosas para el titular, la entidad administradora de datos estará en la obligación de incorporarlos, si el titular reúne los requisitos que el orden jurídico exija para tales efectos, de tal forma que queda prohibido negar la incorporación injustificada a la base de datos; ix) el principio de caducidad, la información desfavorable al titular debe ser retirada de las bases de datos siguiendo criterios de razonabilidad y oportunidad (…); x) el principio de individualidad, las administradoras deben mantener separadamente las bases de datos que se encuentren bajo su administración (…). 4.1.4. En virtud de dichos principios, la entidad que administra los datos personales tiene la obligación de corregir de conformidad con la situación real, los datos por ella administrados, para efectos de garantizar que la información esté completa, sea veraz, oportuna y actualizada; además del deber de garantizar el acceso a la información a sus titulares. 4.1.5. La Ley Estatutaria 1266 de 2008 "por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones,"[24] y la jurisprudencia constitucional han extendido el alcance de los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, individualidad y caducidad al habeas data financiero[25]. 4.1.5.1. Así las cosas, la información que reposa en las bases de datos financieras, debe observar los principios*

*establecidos para el derecho a la información personal, pues los datos que allí se conservan, permiten a los usuarios del sistema financiero acceder a prerrogativas como créditos de consumo y adquirir obligaciones bancarias, además de determinar los riesgos de los usuarios actuales y futuros del sistema financiero, pues dicha información es de interés público[26] . Según la sentencia C-1011 de 2008, que estudió la constitucionalidad de la Ley 1266 de 2008, la finalidad de calcular el riesgo crediticio, es constitucionalmente legítima, pues encuentra sustento en objetivos enunciados por la Constitución, como son la estabilidad del sistema de intermediación financiera y la democratización del crédito. 4.1.5.2. En el artículo 8º de la mencionada ley estatutaria se impone a las fuentes de información personal – entendida como "toda persona, entidad y organización que en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole que, en razón de autorización legal o del titular de la información, suministra datos a un operador de información, que a su vez los entrega a un usuario final"[27] – de contenido financiero y crediticio las obligaciones de (i) garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable; (ii) **reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada**; (iii) rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores; (iv) diseñar e implementar mecanismos eficaces para reportar oportunamente la información al operador; e (v) informar al operador que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma, con el fin de que el operador incluya en el banco de datos una mención en ese sentido hasta que se haya finalizado dicho trámite. **Además, de acuerdo con el artículo 12, las bases de datos deben informar al titular de la información sobre los reportes desfavorables, previo a la transmisión del dato a la central de riesgo con el objetivo de garantizar el derecho a la contradicción y defensa, cuando el dato sea inexacto o carezca de veracidad**. 4.1.6. Por esta razón, cuando la entidad encargada del almacenamiento, actualización y circulación de información financiera omite suministrar una información completa, oportuna y actualizada y sin que ésta esté basada en obligaciones existentes y comprobables, vulnera la garantía fundamental del habeas data y el buen nombre, por lo cual el juez de tutela puede adoptar los correctivos necesarios para que la información que reposa en las bases de datos sea veraz, actual, completa y oportuna."*

5.2. Procedencia de la acción de tutela en materia de Habeas Data – Subsidiariedad Reiteración jurisprudencia Sentencia T- 246 de 2014.

"De acuerdo con el numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, constituye un requisito de procedibilidad para la acción de tutela, en tratándose de la protección del derecho al habeas data, que el actor haya presentado una solicitud previamente a la entidad privada con la finalidad de que el dato o la información que fue reportada en las bases de datos sea corregido, rectificado, aclarado o actualizado. Así mismo, el artículo 15 de la Ley 1266 de 2008 establece que los titulares de la información que consideren que ésta es errada, podrán solicitar la corrección o actualización de los datos ante bases de datos y en caso de que el titular no esté satisfecho con la respuesta a la petición, podrá acudir a un proceso judicial o a la acción de tutela para la protección del derecho fundamental al habeas data."

5.3. Hecho superado por carencia actual del objeto.

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece que *"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y costas, si fueren procedentes".*

No obstante que, la norma solo trata de resolución administrativa o judicial que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, considera este Despacho que la preceptiva legal es aplicable por analogía, a todos los casos en que haya cesación de la acción que dio origen a la tutela. En otros términos, siempre que hayan desaparecido los motivos que dieron origen a la acción de tutela, el juez debe

pronunciarse concediendo la tutela en relación con los perjuicios y costas y negando la tutela respecto del objeto principal, esto por cuanto el mismo ha desaparecido. En la eventualidad de que no proceda la indemnización y el pago de costas y cese la actuación impugnada, el juez debe negar el amparo. Así lo tiene precisado la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia T-368 de agosto 24 de 1995).

Igualmente sobre la figura del hecho superado, ampliamente reiterada por la Corte Constitucional, se refiere a la cesación de vulneración o amenaza del derecho fundamental cuya protección se invoca a través de la acción de tutela. Dice la jurisprudencia constitucional (Sentencia T- 005/2012 del 16 de enero de 2012 MP Nilson Pinilla Pinilla):

> *"…Sin embargo, como ha indicado la Corte Constitucional en un número amplio de fallos recientes,* ***existen eventos en los que el amparo solicitado se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción, desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice algo que ya ha sido efectuado****.*
>
> *Al respecto, en fallo T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil, esta corporación explicó que cuando se presentan los supuestos arriba referidos, "la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto".*
>
> *Acorde el referido artículo 86 superior, la Corte ha indicado que la acción de tutela, por regla general, tiene un carácter eminentemente preventivo y no indemnizatorio como quiera que su finalidad constitucional se encamina a evitar que se concrete el peligro o la violación que conculque un derecho fundamental, mediante la protección inmediata.*
>
> ***En aquellas situaciones en las cuales el daño se consumó, o cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una sustracción de materia o carencia de objeto, donde ya no tendría razón ni sentido que el juez impartiese las órdenes pretendidas****, en caso de concluir que la acción prosperaba.*
>
> *La jurisprudencia de esta corporación ha precisado que la sustracción de materia por carencia de objeto, que conlleva que las órdenes sean inocuas, no deja sin embargo de tener diferenciación según el momento en el cual se satisface o conculca definitivamente un derecho.*
>
> *Así, cuando se constata que al momento de la interposición de la acción el daño estaba consumado o satisfecho el derecho, aquélla se torna improcedente, habida cuenta que su finalidad es preventiva y no indemnizatoria, correspondiendo al juez realizar un análisis en el que se constate la definitiva afectación al derecho y, en caso tal, declarar la improcedencia de la acción de tutela.*
>
> ***Si la satisfacción o el menoscabo se presentan durante el trámite de las instancias o en sede de revisión, surge la carencia actual de objeto, que hace ineficaz la tutela, al existir un hecho superado si se restableció la garantía invocada, o un daño consumado*** *al no quedar opción de restablecimiento o defensa. Empero, aunque en aquellas situaciones no es factible emitir una orden de protección, el juez debe declarar la carencia actual de objeto por daño consumado y ordenar lo que aún fuere pertinente, en el caso concreto" (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

6. Del caso en concreto

Descendiendo al caso sub examine, primeramente, ha de decirse que, de lo probado en el plenario, se advierte que la circunstancia que sirve a la accionante de

motivo para incoar la presente acción de amparo refiere al reporte negativo realizado por CLARO en su record crediticio.

No obstante lo anterior, dentro del trámite correspondiente a esta acción constitucional, CLARO COLOMBIA S.A. - COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A, manifestó que concedió favorabilidad en la eliminación de la anotación negativa de la obligación No. 1.68969073, por lo que actualizó el reporte ante las centrales de riesgo, razón por la cual este Despacho Judicial, ordenó oficiar a la CIFIN y EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACREDITO, a efectos de confirmar lo anunciado por el accionado, frente a la cual la primera entidad en mención adujo lo siguiente: "*…revisada la base de datos de nuestra entidad a la fecha 04 de mayo de 0222 a las 11:51:13 a nombre de GUTIERREZ VALENCIA ISABEL CRISTINA no se evidencian datos negativos provenientes de las fuentes de información COMCEL S.A. y/o CLARO SOLUCIONES MOVILES (artículo 14 de la Ley 1266 de 2008), es decir no hay obligaciones reportadas por dicha fuente en mora o con datos cumpliendo permanencia …"* en cuanto respecta a DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A. anunció: "*…La parte accionante NO REGISTRA NINGUNA información respecto de obligaciones adquiridas con COMCEL S.A. (CLARO SOLUCIONES MOVILES) pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad. Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante".*

Por lo anteriormente esbozado, es dable concluir que, en el caso en estudio, y concretamente respecto de la protección al derecho fundamental de habeas data se presenta la figura que la doctrina constitucional ha denominado *"hecho superado"*, es decir, que al desaparecer los supuestos de hecho o circunstancias en virtud de las cuales se presentó la acción, el papel de protección de la tutela corre la misma suerte, careciendo de objeto la misma[1], ello partiendo de la circunstancia cierta que existía vulneración de derecho fundamental al momento en que fue presentada la acción, pero ello se superó en el trámite de la misma, por lo que no hay lugar a tomar medida alguna de protección frente al derecho fundamental que se perseguía se tutelara, por lo que será del caso declarar la configuración de hecho superado y así se anunciará en la parte resolutiva de esta providencia, pues se reitera ya se retiró de las centrales de riesgos CIFIN y DATA CREDITO el reporte negativo que dio lugar a la presentación del amparo constitucional, conforme se expuso.

Ahora bien, en cuanto a la protección al derecho fundamental de petición, ha de decirse, que la conducta desplegada por el destinatario de dicha petición, en principio se podría afirmar que la encartada no obró en debida forma, si en cuenta se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley 1755 de 2015, debió haberla remitido al operador de banco de datos para que este como entidad competente le imprimiera el trámite determinado en la ley, situación que conllevaría a predicar que la entidad accionada vulneró las prerrogativas constitucionales de petición, si no fuera porque de acuerdo con lo normado por la Superintendencia de Industria y comercio mediante Resolución No. 76434 del 04 de diciembre de 2012 a través de la cual y en virtud de las competencias conferidas por el Art. 17 de la Ley 1266 de 2008, imparte una serie de instrucciones respecto del manejo de las operaciones de reporte y administración de datos personales, al tratar lo concerniente a las peticiones, consultas y reclamos en su artículo 1.7, se logra entrever que, a la fuente de información le asiste la obligación de decidir los

[1] Corte Constitucional Sentencia T-031/04.Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

reclamos que se le presenten, de manera clara, de fondo y de forma congruente con lo solicitado, de hecho en el inciso final de tal artículo se impone la obligación a los operadores de contestar punto por punto las peticiones consultas y reclamos puestas en conocimiento, aún a pesar de remitirse por competencia, carga que a criterio de este juzgador se hace extensiva a la fuente que recibe una petición en este sentido, pues no se advierte motivo alguno para que deba hacerse una distinción al respecto, pues en últimas, es la fuente la que ya sea mediando reclamación presentada ante el operador o ante ella misma, la que debe emitir la correspondiente orden en caso de considerar que debe modificarse de alguna manera el reporte objeto de duelo, atendiendo que el operado no ostenta la competencia para varias la información reportada sin que medie orden de quien realiza el reporte, ya que su función, tal y como quedó descrito en líneas anteriores, se limita a la administración de la información que le reportan, todo lo cual, permite determinar que el actuar de CLARO de cara a la petición presentada por el accionante, se acompasa con los procedimientos especiales establecidos por la autoridad competente en esta materia y por ende concuerda con el núcleo esencial del derecho de petición para fines de proteger el derecho de habeas data, ello a pesar de que la respuesta fue desfavorable al pretensor de la forma y por las razones en que allí se plasman, de manera que en cuanto refiere la prerrogativa constitucional al derecho de petición no se advierte vulneración alguna debiendo este juzgador denegar el amparo en cuanto corresponde a esta prerrogativa, pues se reitera la petición fue debidamente contestada frente a todos los cuestionamientos que en ella se formularon, aunado que fue notificado al petente, tal y como lo refiere la accionante en constancia de llamada telefónica.

Por último, en lo referente a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, será del caso desvincularla por cuanto no se observa conducta alguna que conlleve a predicar conculcación a los derechos fundamentales de la accionante y así se anunciará en la parte resolutiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición deprecado por **ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ VALENCIA**, frente a **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. - CLARO**, por las razones señaladas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO en la presente acción de tutela instaurada por **ISABEL CRISTINA GUTIERREZ VALENCIA** contra **CLARO COLOMBIA S.A.,** en virtud de configurarse hecho superado según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESVINCULAR a la administradora de banco de datos EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ba34f5bab3c91c1db1299a176344e74068c598813c9d9b4786d9378238711d**
Documento generado en 05/05/2022 03:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica